CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[redacted] **CONTRA** [redacted]

Rol:

321-2024

Fecha de sentencia:	11-06-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Cita bibliográfica:	[redacted] CONTRA [redacted]: 11-06-2024 (-), Rol N° 321-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg2lg). Fecha de consulta: 27-06-2024

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Iquique, once de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece don [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted] quien deduce recurso de protección en contra de la Resolución Exenta Nº 391, de fecha 16 de abril de 2024 de la Dirección General de Carabineros, mediante la cual se aplica la medida disciplinaria de “baja por conducta mala, con efectos inmediatos”, acto ilegal y arbitrario que conculca las garantías consagradas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que el acto impugnado le atribuye la autoría de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar, en contra de su cónyuge, hecho ocurrido el día 10 de abril de 2024, añadiendo que esta sería la cuarta vez que se ve implicado en este tipo de situaciones, enumerando partes de denuncia, pero sin referir los resultados de los procesos judiciales que supuestamente existirían en su contra.

En lo específico, la resolución impugnada se sustenta en una supuesta infracción del artículo 22, Nº 1 letra d) del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, sin realizar otras apreciaciones que den cuenta de cómo una falta de orden moral se torna antirreglamentaria, alejada de la doctrina y disciplina institucional, que además contraviene el principio de probidad administrativa.

Afirma que, al dictar la medida más extrema del Reglamento de Disciplina, el recurrido faltó al debido proceso al no determinar de modo exhaustivo los hechos que dieron origen a las supuestas acciones que se reprochan. Además, la tramitación del acto impugnado carece de apego al debido proceso y además desproporcionada. Invoca el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Institucional, el artículo 127 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal, numero 4, inciso quinto y el artículo 16, Nº 3 de Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad.

Alega que las actuaciones reclamadas son agraviantes, evidentes y decisivas; y le han privado ilegítimamente de las garantías constitucionales en cuanto a presunción de inocencia, debido proceso, igualdad ante la Ley, y propiedad sobre el cargo y remuneraciones.

Pide se adopten las medidas necesarias para su inmediato reintegro a las filas de Carabineros de Chile y disponer el pago de las remuneraciones devengadas en el tiempo que media entre la separación de funciones hasta la fecha de mi reintegro.

Acompaña documentos.

Evacuando informe don [redacted], coronel de Carabineros, señalando en principio la fuente normativa de la institución de baja de las filas por conducta mala y con efectos inmediatos, citando en particular el artículo 127, N° 4 letra e) inciso quinto del Reglamento de Selección y Ascensos N° 8.

Afirma que la resolución impugnada que aplica la baja con efectos inmediatos, cumple con el estándar exigido por la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, por cuanto, corresponde a una medida reversible sujeta al resultado final del proceso; dictada por la jefatura facultada legalmente para ello; fundada, pues contiene la narración de los hechos, la ponderación de su gravedad y el fundamento de por qué mantener al recurrente dentro de las filas de la Institución se tornó inconveniente; medida que en ningún caso implica que el que el proceso se aceleró y perdió o se omitieron sus instancias de defensa, sino que todas ellas deberán esgrimirse en el Sumario Administrativo instruido al efecto, una vez se inicien los plazo para que pueda defenderse. Transcribe algunos considerandos de la resolución impugnada.

Seguidamente, ilustra que al recurrente le fue aplicada la medida expulsiva de “Baja por conducta mala con efectos inmediatos”, no por la comisión de un delito, ni solamente por hechos constitutivos de violencia familiar, sino que también se le reprocha, que, pese a que la Fiscal dispuso la detención en flagrancia del recurrente, éste aun siendo funcionario institucional, evade dicha orden. Antecedente

relevante para comprender la decisión de este Mando de Repartición, ya que pesaban diversas obligaciones para el recurrente, al ser funcionario institucional de Carabineros de Chile, ninguna de las cuales fue cumplida y que no constituyen una simple omisión, sino que una falta grave al tenor de su propia declaración. Cita jurisprudencia administrativa y judicial.

Por último, controvierte la supuesta infracción a las garantías invocadas por el actor constitucional, asegurando que durante la investigación y sumario existió un apego a las normas constitucionales y reglamentos internos, que el afectado ejerció su defensa, solicitó diligencias, efectuó sus descargos e impugnó resoluciones.

Pide rechazar la acción de protección en su totalidad.

Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que del tenor del recurso se deduce que el recurrente acciona en contra de la decisión de la Prefectura de Carabineros de Iquique que dispuso su baja por conducta mala, al ser denunciado

como autor de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar. A su turno, informa el Coronel de Carabineros que la separación de la institución obedece a la aplicación de la normativa legal y reglamentaria y que, de todas formas, el proceso de sumario se encuentra en curso.

TERCERO: Que, la resolución impugnada tiene como sustento normativo el artículo 127 N°4, inciso 5°, del Reglamento de selección y ascensos del personal de Carabineros N°8, el cual dispone que cuando la comisión de una falta que dé origen a un sumario administrativo o investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución, y, el inculpado confiese su responsabilidad, o ésta se haga evidente, el Jefe que ordene la instrucción del sumario podrá eliminarlo de inmediato por “mala conducta”, sin expresa nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, oportunidad en la cual deberá fijar la nota que en definitiva le corresponda, o bien, modificar o dejar sin efecto la causal de baja, según el mérito del Sumario o investigación.

Añade el inciso final de aquella norma, que el funcionario que habiendo sido dado de baja en conformidad al inciso anterior, se le aplicare en definitiva sanción que no importe necesariamente su baja, será reintegrado en el grado que tenía antes de abandonar las filas determinándose su ubicación en el escalafón o rol respectivo, considerando el tiempo que permaneció alejado de la Institución.

CUARTO: Que, conforme a la normativa antes descrita, y del mérito de los antecedentes acompañados por el recurrente unido al informe de la recurrida, valorados según las reglas de la sana critica, no puede establecerse la existencia de un acto arbitrario o ilegal en la resolución impugnada por el actor, dictada por el Coronel Adrián Andrades Miranda, desde que obró de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 N° 4, inciso 5°, del Reglamento de selección y ascensos del personal de Carabineros N°8, existiendo antecedentes que justifican la medida adoptada.

QUINTO: De esta forma, no existe un acto arbitrario o ilegal que reprochar respecto de la resolución pronunciada por la autoridad de Carabineros, máxime si el procedimiento sumario, según se informó, continúa en curso, instancia donde el funcionario podrá hacer valer sus descargos en conformidad a la Constitución, la ley y los reglamentos respectivos.

SEXTO: Valga indicar, además, que la resolución impugnada fue dictada por la autoridad competente, en el ejercicio de sus potestades, la cual se encuentra debidamente fundada, invocando los antecedentes de hecho y de derecho que se tuvieron a la vista al momento de adoptar la decisión cuestionada, por lo cual no se advierte la ilegalidad y/o arbitrariedad denunciada.

Y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA el recurso de protección deducido por don [redacted] en contra de la Resolución Exenta Nº 391, de 16 de abril de 2024.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 321-2024 Protección.